

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** INSOLVENCIA DE PESONA NATURAL  
NO COMERCIANTE  
**Radicado:** 110014003016 2021 00867 00  
**Solicitante:** MARK ANTHONY TURNER

Atendiendo el informe que antecede y revisada la solicitud de negociación de deudas impetrada, se establece que el conocimiento del asunto es de competencia de una autoridad administrativa con función jurisdiccional como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES**

El señor MARK ANTHONY TURNER, pretende iniciar el procedimiento de negociación de deudas establecido en el artículo 531 y ss. del Código General del Proceso.

Pese a que la solicitud de negociación de deudas se dirigió al Juez Civil Municipal de Cartagena de Indias, por reparto la demanda fue asignada a este despacho Judicial.

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia. Modificado por el Acto Legislativo 03 de 200, artículo 1º señala:

*“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que la ley determine...”.* (Subrayado fuera del texto)

2.- Por su parte, el artículo 533 del C.G.P., estableció una competencia especial para que las personas naturales no comerciantes puedan negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, y en tal sentido dispone:

*“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los*

centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimiento, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentren en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente". (Subrayado fuera del texto)

3.- El artículo 534 *ibídem* señala la competencia de la jurisdicción ordinaria civil:

*"De las controversias previstas en este título conocerán, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación de acuerdo".*

*"El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial".*

*"PARAGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el tramite previsto esta ley, conocerán de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no hay lugar a reparto".*

4.- Descendiendo al caso en concreto, lo primero que debe advertirse es que lo pretendido por el actor es negociar las deudas en el marco del procedimiento previsto en el artículo 531 y s.s. del Código General del Proceso., lo segundo, es que su domicilio radica en Cartagena de Indias, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 533 *ibídem*, la competencia para conocer de estos asuntos, en cualquier caso, corresponde a los Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho del lugar de domicilio del deudor.

En segundo lugar, la competencia radica en la Notaría respectiva del lugar de domicilio del deudor.

Por último, al juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación de acuerdo, únicamente en caso de existir controversia y en la liquidación patrimonial.

Ahora bien, no advirtiéndose controversia alguna respecto del procedimiento de negociación de deuda invocado por el actor, es claro que la solicitud de

modo alguno debió dirigirse al juez civil municipal porque el competente es el centro de conciliación del lugar de domicilio del deudor, por tanto, no hay duda que la solicitud debe ser rechazada de plano por falta de competencia.

En ese orden de ideas, el actor deberá dirigir la solicitud al centro de conciliación de Cartagena de Indias que considere idóneo para llevar a cabo el trámite de negociación de deudas y en caso, de existir controversias al respecto, el competente, en cualquier caso, será el juez civil municipal de Cartagena de Indias y no de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE.**

**1.- RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de negociación de deudas formulada por el señor **MARK ANTHONY TURNER.**

**2.- DEVUÉLVASE** la demanda al interesado y déjense las constancias del caso.

**3.-** Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**David Sanabria                      Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b68a1e9390559bf30fbdaa4e6d4cb008006cb922c1fe806ef2f1a180740ffbd7**

Documento generado en 19/10/2021 12:29:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**